

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

LUIS D. RODRÍGUEZ
SANTIAGO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA201700498

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm: 303-17-0016

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Luis D. Rodríguez Santiago mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) en la cual sancionó al recurrente con la suspensión de cinco (5) visitas al determinar que este infringió el código 115 (agresión o su tentativa).

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponemos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Surge del expediente que el señor Jeremy Santiago Borges (Sr. Santiago) presentó una *Querrela* el 23 de enero de 2017 en la que reportó que el 22 de enero de 2017, aproximadamente a las 9:40 p.m., fue agredido en el área del baño del Anexo A de la Institución Fase III de la institución Penal Las Cucharas en Ponce por varios confinados. Se desprende de la mencionada *Querrela*, que el Sr. Santiago identificó al recurrente como uno de los confinados que lo agredió. Surge también del expediente que, tras la celebración de una vista disciplinaria el 9 de marzo de 2017, la oficial examinadora a cargo encontró que el recurrente infringió el código 115 (agresión o su tentativa) del Reglamento

Disciplinario para la Población Correccional del 23 de septiembre de 2009 (código 115). Por lo anterior, el Departamento emitió una *Resolución* en la cual se determinó sancionar al recurrente con la suspensión de cinco (5) visitas.

El 17 de marzo de 2017 el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*. El 20 de abril de 2017 se emitió *Determinación* en la que se declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración. Se desprende de esta última, que el recurrente firmó la misma con fecha del 24 de mayo de 2017.

Inconforme, el Sr. Rodríguez acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial presentado en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el 12 de junio de 2017. En su escrito el recurrente nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: [E]rró el oficial [e]xaminador en alterar el [d]ocumento ar[r]eglando [los] er[r]ores y poni[é]ndole licui peipal [sic] [...].

Segundo error: Err[ó] la Juez Examinadora en declarar culpable a este peticionario [...].

Tercer error: Err[ó] el Oficial Examinador en no investigar [b]ien el caso [...].

Cuarto error: Err[ó] la Sra. Examinadora ya que dej[ó] pasar por alto en su totalidad el Reglamento disciplinario en el n[ú]m. 16 al 17 p[á]gina # 72 [...].

Quinto error: Err[ó] la Juez Examinadora en que el reglamento disciplinario #7748 espe[c]ifica en la regla #10 [q]ue [t]iene 24 horas despu[és] que el oficial [h]aga la Querella para enmendar cualquier error antes de que [se] empla[z]e al confinado [...].

Sexto error: La Sra. Juez Examinadora en ning[ún] momento us[ó] los criterios ante la vista del Reglamento Disciplinario en el N[ú]m. 16 al 17 p[á]g. 72 [...].

El 30 de junio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017, emitimos *Resolución* en la que ordenamos el archivo administrativo del presente recurso de revisión judicial en virtud del Título III de PROMESA. El 3 de agosto de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió *Sentencia* en la que revocó, entre otras, la orden de paralización del presente caso y

ordenó la devolución del mismo para la continuación de los procedimientos.

Examinado el expediente, nos encontramos en posición de resolver.

II

La revisión judicial de las decisiones administrativas fue un procedimiento que se creó como parte de un trámite apelativo con el fin de alcanzar el principio constitucional de mayor acceso a los tribunales. J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 281. Así pues, “a través de la revisión judicial se controla la acción o inacción, de las agencias administrativas”. *Id.* Su propósito es que las agencias demuestren su razonamiento y los hechos en lo que basa sus decisiones; además de que demuestren que las mismas están dentro del ámbito del poder y la autoridad delegada en estas. *Id.* págs. 281-282. Los tribunales tenemos el deber de fiscalizar con rigurosidad las decisiones administrativas con el fin de asegurarnos que las agencias cumplan con sus funciones y que no se pierda la fe en las instituciones de gobierno. *Id.* pág. 282.

Se ha resuelto que la revisión judicial es el remedio exclusivo disponible contra una decisión de una agencia administrativa.¹ La misma abarca esencialmente tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) la revisión de las determinaciones de hechos de acuerdo al criterio de evidencia sustancial y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688. Ahora bien, es importante señalar que la revisión por parte de los tribunales en cuanto a las determinaciones de las agencias es limitada. La norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen de nuestra parte gran deferencia

¹ Véase J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 288 donde se discute el caso *ELA v. Hosta Modesti*, 169 DPR 673 (2006) que resuelve que no procedía la expedición de un *mandamus* pues la revisión judicial es el remedio apropiado en ley para la impugnación de una decisión administrativa.

por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Siendo ello así, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

Como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esto es así debido a que “los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección”. *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

Ahora bien, en cuanto a la revisión de conclusiones de derecho la norma es que estas son revisables en todos sus aspectos. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). Sin embargo, “se le debe dar deferencia a la aplicación del derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran”. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, supra*, pág. 470. Claro está, “los tribunales no están llamados a imprimir un sello de corrección, so pretexto de la deferencia, para avalar situaciones en que la interpretación efectuada resulta contraria a derecho”. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 301. Asimismo, tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando “la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su

política pública”. *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923,942 (2010).

III

En su escrito de revisión judicial el recurrente señala que el Departamento erró al alterar el documento que contenía la imputación de violación al código 115, al determinar que en efecto infringió el código 115, al no investigar correctamente, y al no aplicar ciertas reglas que entendía aplicables.

En materia de la revisión de decisiones administrativas, nuestra función como tribunal revisor debe limitarse a examinar si las actuaciones de las agencias constituyen un abuso de discreción o si estas son ilegales, arbitrarias o caprichosas. Lo anterior responde a que los procedimientos ante las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que le corresponde rebatir al recurrente. En el caso que nos ocupa el recurrente no nos pone en posición de concluir que con su determinación el Departamento incurrió en un abuso de discreción o actuó de forma caprichosa, arbitraria o ilegal. Tampoco encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que en el presente caso se aplicó incorrectamente el Derecho. Siendo ello así, debemos dar deferencia a la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones